

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	0426
Proceso	Verbal sumario
Demandante	León Alberto Román Cano
Demandado	Blanca Nubia Villada Álzate y otra
Radicado	05756 40 89 001 2022 00149 00
Decisión	Inadmite demanda

Examinada la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4, 5 y 11 del artículo 82, artículos 1740, 1741 del código civil y numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que la parte demandante deberá darle cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá precisar en los hechos ¿cuál es el error que cometió el Juzgado al proferir la sentencia que se afirma adolece de nulidad absoluta? Deberá indicar ¿cuál es el objeto o la causa ilícita, o lo que es contrario a la Ley? Deberá tener en cuenta que el proceso de sucesión no versa sobre corrección de áreas, sino sobre la liquidación de los bienes de los causantes.
2. Deberá precisar las pretensiones. Expresando claramente cuál es el acto o contrato que debe ser declarado nulo.
3. Si se persigue el pago de perjuicios o daños deberá dar aplicación a lo que establece el artículo 206 del Código General del Proceso. Debe estimar bajo juramento el valor de estos.

En consecuencia, detallados los requisitos omitidos, se ordena al demandante que los subsane, en el término máximo de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 90 del CGP, so pena del rechazo de la demanda.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal sumaria instaurada por León Alberto Román Cano en contra de Blanca Nubia y María Aracelly Villada Álzate.

Carrera Bolívar, Edificio Aures, Oficina 302, Santa Bárbara, Antioquia.
Teléfono 8463542 – jprmunicipalsbarba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco días para que se dé cumplimiento a lo exigido en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda. Deberá presentar un nuevo escrito de demanda que contenga las exigencias hechas mediante este auto.

TERCERO: Se reconoce personaría al abogado Nixon Ervey Montoya Otalvaro, quien es portador de la tarjeta profesional 327.269 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS No. 064, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 20 del mes de mayo de 2022.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Keidver Yakzeir Gonzalez Pérez Secretario</p>

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b8fcf6630cdfb23904f98397e482d27a90d8306ecd19dc717236cca0f01503**

Documento generado en 19/05/2022 03:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>